



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; diecinueve de enero de dos mil veintiuno

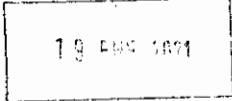
De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las doce horas con ocho minutos del diecinueve de enero del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-08/202** interpuesto por Gerardo Cortinas Murra.

En ese sentido, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA
ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL

CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com



Secretaría General **LIC. JULIO CÉSAR MERINO**
Hora: 12:08 **MAGISTRADO PRESIDENTE DEL T.E.E.**
Anexo: **PRESENTE.**

*En una faja Escrito original
En cinco fajas más de impugnación
original signada
por Gerardo Cortinas*

C. GERARDO CORTINAS MURRA, ciudadano chihuahuense, por derecho propio, ante Usted comparezco y expongo:

Por su conducto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), me permito anexar escrito de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución aprobada por este Tribunal en el Exp. JDC-08/2021.

Por lo antes expuesto,
A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual anexo escrito de JDC en contra de la sentencia antes mencionada.

SEGUNDO.- Se proceda en los términos del Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 19 de enero de 2021.



C. GERARDO CORTINAS MURRA

**SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

C. GERARDO CORTINAS MURRA, en mi doble carácter de ciudadano y elector chihuahuense; señalando como domicilio los estrados electrónicos de esta Sala Superior; ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Ya han quedado expresados con anterioridad.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

La sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en la sesión plenaria del día 15 de enero del 2021, en el Exp. JDC-08/2021, por la cual se DESECHA DE PLANO el JDC promovido por el suscrito, en contra de la Resolución IEE/CE01/2021, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

A) Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IV. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- En la Resolución que se impugna, se vierten las siguientes consideraciones:

3. IMPROCEDENCIA

Previo al análisis y estudio de fondo de la controversia planteada, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

3.1 Tesis de la decisión

El presente medio de impugnación debe desecharse de plano, en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo de mérito dictado por el Consejo Estatal.

3.2 Justificación

En el caso concreto, del análisis integral y minucioso de la demanda y de las constancias que obran en autos, con independencia que se pueda actualizar diversa causal, no se logra demostrar que el promovente tenga un derecho subjetivo en la normativa que se vea afectado de manera directa, situación que se traduce en una falta de interés jurídico.

.....

El interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio invocado.

Se puede inferir entonces qué, en el caso concreto no existe interés legítimo, pues no se advierte que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial o calificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación de la supuesta omisión reclamada le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

En ese orden de ideas, se advierte que, al no demostrar la afectación directa de un derecho subjetivo, la parte actora, carece de interés jurídico y legítimo para combatir la resolución mediante la cual se aprobó el Convenio de Coalición de los partidos políticos MORENA, PT y PANAL.

Por otra parte, resulta oportuno tener presente que la Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, la ciudadanía no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual, ni en conjunto con otras personas, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

.....

Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, **este Tribunal considera que el enjuiciante únicamente cuenta con un interés simple**, entendido éste

como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, así como tampoco se acredita vulneración a un derecho político-electoral.

Las anteriores consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito -y del universo total de electores chihuahuenses, los principios de legalidad y seguridad jurídica plasmados en los artículos 14 y 16 constitucionales; con relación a lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEY).

Lo anterior, toda vez que los magistrados electorales del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (TRIBUNAL) omitieron -de manera parcial y subjetiva- realizar el análisis de los agravios expresados por el suscrito en el escrito inicial; violando con ello su obligación jurisdiccional de analizar -de manera exhaustiva- los agravios vertidos para acreditar la ilegalidad de la Resolución emitida por el I.E.E.

En el caso concreto, el suscrito fue claro y preciso en destacar que la Resolución combatida (IEE/CE01/2021) violentaba los derechos político-electorales del suscrito -y del universo total del electorado chihuahuense- dada su notoria ilegalidad, en los términos siguientes:

Por último, señalar a este Tribunal Electoral que el acto reclamado violenta el principio de equidad de la contienda electoral, dada cuenta que la aceptación del registro de la coalición 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA' se traduce en una grave afectación en perjuicio al derecho de votar del suscrito -y del universo total de electores chihuahuenses-, como consecuencia de la violación a los principios rectores en materia electoral, debidamente acreditados en los Conceptos de Agravio antes expresados.

Luego, el TRIBUNAL estaba obligado a admitir el JDC promovido por el suscrito para resolver, en primer lugar, si la extemporaneidad reclamada del registro de la coalición electoral violentaba el principio de equidad de la contienda electoral y, posteriormente, analizar si dicha Resolución vulneraba el derecho a votar del promovente, así como del universo total del electorado chihuahuense.

Lo anterior, en los términos de los criterios insertos en las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- **Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.** Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

JURISPRUDENCIA 2/98

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, **ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.**

JURISPRUDENCIA 3/2000

Tal omisión procesal, se traduce en la flagrante violación, por parte del TRIBUNAL del principio de exhaustividad que exige a los tribunales analizar, de manera íntegra, todos y cada uno de los agravios expresados por la parte actora.

A simple vista, esta Sala Superior podrá apreciar que el TRIBUNAL es completamente omiso en analizar si el agravio planteado por el suscrito violentaba o no, el principio de equidad electoral; así como la violación al derecho humano de votar.

En consecuencia, el TRIBUNAL incumple el principio de exhaustividad al aprobar la sentencia impugnada de manera incompleta e incongruente; lo que conlleva una grave omisión procesal al no realizar el examen completo y el consecuente pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones controvertidas que le fueron planteadas por el suscrito.

Y cuya consecuencia es, precisamente, que la sentencia impugnada sea incompleta e incongruente con la consiguiente violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, plasmados en los artículos 14 y 16 del pacto Federal.

Motivo más que suficiente, para que esta Sala Superior admita el presente JDC, y se avoque al estudio íntegro de los conceptos de agravio hechos valer en el presente juicio; con sustento en el criterio inserto en la siguiente Tesis Aislada:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXXI, Abril de 2010; Tesis: III.1o.T.Aux.1 K Registro: 164826

Esta Sala Superior ha adoptado el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable al caso concreto:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA 43/2002

De igual manera, esta Sala Superior deberá ponderar los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o

cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. **Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.** El vocable exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocable agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". **La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Registro: 2005968

SEGUNDO.- En la Resolución que hoy se impugna, se vierten las siguientes consideraciones:

El interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio invocado.

Se puede inferir entonces qué, en el caso concreto no existe interés legítimo, pues no se advierte que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial o calificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación de la supuesta omisión reclamada le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

En ese orden de ideas, se advierte que, al no demostrar la afectación directa de un derecho subjetivo, la parte actora, carece de interés jurídico y legítimo para combatir la resolución mediante la cual se aprobó el Convenio de Coalición de los partidos políticos MORENA, PT y PANAL.

Por otra parte, resulta oportuno tener presente que la Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, la ciudadanía no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual, ni en conjunto con otras personas, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

Por tanto, resulta inconcuso que el actor se encuentra impedido para interitar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de la ciudadanía que pudiera considerar que el actuar de la autoridad responsable vulnera su esfera jurídica.

Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, **este Tribunal considera que el enjuiciante únicamente cuenta con un interés simple**, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, así como tampoco se acredita vulneración a un derecho político-electoral.

Las anteriores consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito -y del universo total de electores en el Estado de Chihuahua-, el derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente de impartición de justicia completa y congruente, plasmados en los artículos 1 y 17 constitucional; con relación al artículo 332 de la LEY.

Lo anterior es así, ya que la propia LEY establece la obligación de los órganos electorales para garantizar los principios rectores en materia electoral, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 3

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. **Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**

Asimismo, la LEY concede a los ciudadanos chihuahuenses la calidad de **CORRESPONSABLES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL**, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 2

Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

.....

2) Las ciudadanas o ciudadanos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

.....

De una recta interpretación jurídica de ambos preceptos legales, se infiere que la LEY concede -de manera implícita- al electorado chihuahuense INTERÉS LEGÍTIMO para velar para que las autoridades electorales acaten, sin excepción alguna, los principios rectores en materia electoral.

De no ser así, se llegaría al absurdo de que las autoridades electorales aprobaran un sinnúmero de actos ilegales, so pretexto de que el electorado carece de interés jurídico y legítimo para contravenir actos notoriamente inconstitucionales y/o ilegales.

Esta Sala Superior ha reconocido que “conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad”. (Jurisprudencia 35/2013)

Por lo tanto, la corresponsabilidad electoral que la LEY otorga a los ciudadanos chihuahuenses les concede interés jurídico y legítimo para impugnar cualquier acto de las autoridades electorales que vulnere el principio constitucional de legalidad.

Luego entonces, la sentencia dictada por el TRIBUNAL al desechar de plano el JDC promovido por el suscrito, se traduce en una sentencia incongruente e incompleta.

Al respecto, esta sala Superior deberá ponderar -por analogía y mayoría de razón- los criterios insertos en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO. Dichos derechos humanos de carácter procesal se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación o reclamación de carácter laboral contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador**, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, **3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones o derechos laborales reclamados en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Tomo: Libro 77, Agosto de 2020 Tomo VI; Tesis: I.14o.T. J/5 L (10a.)

Registro digital: 2021943

TERCERO.- En la Resolución que hoy se impugna, se vierten las siguientes consideraciones:

Por otra parte, resulta oportuno tener presente que la Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, la ciudadanía no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual, ni en conjunto con otras personas, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

Por tanto, resulta inconcuso que el actor se encuentra impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de la ciudadanía que pudiera considerar que el actuar de la autoridad responsable vulnera su esfera jurídica.

Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este Tribunal considera que el enjuiciante únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, así como tampoco se acredita vulneración a un derecho político-electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios recaídos a los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-1117/2017 y SUP-JDC1089/2017, donde los casos eran análogos al presente, es decir, ciudadanos combatían diversos convenios de coalición para la postulación de candidaturas.

Las anteriores consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito -y del universo total de electores en el Estado de Chihuahua-, el derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente de impartición de justicia completa y congruente, plasmado en los artículos 1 y 17 constitucional; con relación al artículo 332 de la LEY.

Lo anterior, toda vez que resulta inexacto que está Sala Superior hubiese determinado -a través de algún criterio jurisprudencial- que los partidos políticos tengan la exclusividad para promover acciones tuitivas.

Consideración que se aparta del criterio adoptado por esta Sala en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos** son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

JURISPRUDENCIA 10/2005

Al respecto, debe precisarse que las diversas tesis aprobadas por esta Sala Superior son anteriores a la reforma constitucional del 2011, en la que se estableció en el Pacto Federal la obligación de toda autoridad de salvaguardar los derechos humanos de los mexicanos.

En consecuencia, esta Sala Superior deberá reconocer que, como consecuencia de dicha reforma constitucional, también los ciudadanos tienen derecho a promover acciones tuitivas.

Lo anterior, toda vez que existan instituciones gubernamentales (órganos electorales) “que incluyen, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses”.

De igual manera, esta Sala Superior deberá tomar en cuenta que en el año 2015, se adoptó el criterio de que los ciudadanos también podían promover acciones tuitivas, dada cuenta que existen actos u omisiones de autoridades electorales que trascienden la esfera jurídica y personal de los ciudadanos.

Tal y como se precisa en la siguiente Tesis Relevante:

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, **lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.**

Tesis LXIX/2015

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JDC:

La sentencia que se impugna no admite recurso alguno y, por lo tanto es definitiva e inatacable, en los términos del Art. 332-2 de la LEY, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

.....

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

.....

Asimismo, el Art. 80-1-f) de la LGSMIME otorga legitimación procesal a los ciudadanos para promover JDC, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

.....

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

.....

A su vez, el artículo 83-1-a) de la LGSMIME concede a esta sala Superior competencia para conocer el presente asunto, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

Por lo antes expuesto y fundado,
A ESTA SALA SUPERIOR, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo el presente JDC en contra de la Arbitraria sentencia definitiva aprobada por el TRIBUNAL en el expediente JDC-08/2021.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se revoque la Resolución impugnada.

TERCERO.- En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta SALA SUPERIOR, se admita el JDC promovido por el suscrito y se ordene revocar la Resolución IEE/CE01/2021.

PROTESTO LO NECESARIO

CDMX, a 19 de enero del 2021.



C. GERARDO CORTINAS MURRA

